



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-58449643- -APN-DGD#MPYT - C.1551

VISTO el Expediente N° EX-2018-58449643- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició en virtud de una presentación realizada por el entonces señor Secretario de Promoción y Programas Sanitarios del MINISTERIO DE SALUD ante la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS con fecha 6 de julio de 2015.

Que la referida misiva ponía en conocimiento acerca de ciertos hechos y actos que habrían sido llevados adelante por las firmas KOPELCO S.A., BUHL S.A., EDELORO S.A., y LAFLANCE S.A., relacionados con los procedimientos implementados por el MINISTERIO DE SALUD para la adquisición de preservativos masculinos de látex y geles lubricantes, en el marco del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable, y en el Programa de Sida y Enfermedades de Transmisión Sexual, que podían corresponderse con prácticas violatorias de la Ley N° 25.156, actualmente la Ley N° 27.442.

Que con fecha 13 de julio de 2015 la citada ex Secretaria remitió las presentes actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para su intervención e investigación.

Que mediante la Resolución N° 355 de fecha 4 de septiembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, se ordenó correr traslado a las firmas KOPELCO S.A., BUHL S.A., EDELORO S.A., y LAFLANCE S.A., a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días, más un adicional de CINCO (5) días para la extracción de copias de las actuaciones atento su volumen, conformando un plazo total de QUINCE (15) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, en tanto y en cuanto de la información recolectada en las actuaciones, se podría concluir preliminarmente que las investigadas podrían encontrarse involucradas en prácticas violatorias a la normativa de defensa de la competencia, más precisamente por una presunta restricción de la competencia, puesta de manifiesto mediante la concertación o coordinación de posturas en licitaciones públicas, de conformidad con lo

dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que las firmas KOPELCO S.A., BUHL S.A., EDELORO S.A., y LAFLANCE S.A., contestaron en legal tiempo y forma, el mismo día 28 de septiembre de 2015, y brindaron las explicaciones correspondientes.

Que el día 4 de enero de 2017, se ordenó la apertura de sumario para con las firmas KOPELCO S.A., BUHL S.A., EDELORO S.A., y LAFLANCE S.A., mediante Providencia N° 00164610/2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, en el marco de la instrucción mencionada en el considerando inmediato anterior, se efectuaron diversos requerimientos a las firmas CIDAL S.A., LAFLANCE S.A., EDELORO S.A., KOPELCO S.A., y BUHL S.A., y a la entonces Dirección de Sida, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis y Tbc del MINISTERIO DE SALUD, para que brinden información relativa a la investigación.

Que, efectuado el análisis de las constancias obrantes en autos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, considera que los elementos investigados no configuran indicios graves, inequívocos, precisos y coincidentes, que comprueben la posible realización de conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia, no existiendo prueba directa ni indicios unívocos que puedan dar cuenta de la configuración de conductas anticompetitivas en el contexto de las licitaciones públicas y compra directa implementadas por el MINISTERIO DE SALUD, en los términos de los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.442.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “C.1551”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que en fecha 17 de julio de 2020 la SUBSECRETARIA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO toda vez que aquella última posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que en fecha 16 de octubre de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su actual composición, emitió el dictamen correspondiente a la “C. 1551” no advirtiendo observaciones que formular al referido Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 7 de febrero de 2020 y 16 de octubre de 2020, correspondientes a la “C. 1551” ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificados como IF-2020-08777235-APN-CNDC#MDP e IF-2020-69996038-APN-CNDC#MDP respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.1551 - Dictamen de Archivo Artículo 40 de la Ley N.º 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N.º EX-2018-58449643- -APN-DGD#MPYT, caratulado "**MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1551)**", del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las firmas investigadas son: 1) KOPELCO S.A.¹ (en adelante "KOPELCO"); 2) BUHL S.A.² (en adelante "BUHL"); 3) EDELOORO S.A.³ (en adelante "EDELOORO"); y 4) LAFLANCE S.A.⁴ (en adelante "LAFLANCE"). La firma KOPELCO se dedica a la fabricación, testeo, envasado, comercialización y distribución de la marca de preservativos masculinos "Tulipán" en la República Argentina, exportando sus productos a varios países de Latinoamérica. La firma BUHL también se dedica a la fabricación de productos de caucho, importación y exportación, comercialización, compraventa y distribución, en el territorio nacional, de las marcas de preservativos masculinos "Prime" y "Skyn", entre otros productos. La firma EDELOORO se dedica a la fabricación, testeo, envasado, comercialización y distribución de la marca de preservativos masculinos "Camaleón", junto con "Punticrem" y "Maxx". A su vez, la firma LAFLANCE se dedica a la distribución y comercialización de la marca de preservativos masculinos "Camaleón", entre otros productos de salud y bienestar en el territorio argentino y países limítrofes.

II. LA INVESTIGACIÓN

2. Con fecha 13 de julio de 2015, el entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Augusto COSTA, remitió a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), las presentes actuaciones iniciadas de oficio, conteniendo una nota de fecha 06 de julio de 2015, suscripta por el Dr. Federico KASKI, ex SECRETARIO DE PROMOCIÓN Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (en adelante, "MINISTERIO DE SALUD").

3. La referida misiva *ut supra* ponía en conocimiento acerca de ciertos hechos y actos que habrían sido llevados adelante por

las firmas KOPELCO, BUHL, EDELOORO, y LAFLANCE, relacionados con los procedimientos implementados por el MINISTERIO DE SALUD para la adquisición de preservativos masculinos de látex y geles lubricantes, en el marco del PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE, y en el PROGRAMA DE SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, que podían corresponderse con prácticas violatorias de la Ley N.º 25.156 (en adelante, “LDC”), actual Ley N.º 27.442⁵ de Defensa de la Competencia.

4. A partir de dichos hechos, puestos en conocimiento por el entonces titular de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, y de la información colectada por esta CNDC, se concluyó preliminarmente que las firmas KOPELCO, LAFLANCE, BUHL y EDELOORO podrían encontrarse involucradas en prácticas violatorias de la LDC, más precisamente por una presunta restricción de la competencia, puesta de manifiesto mediante concertación o coordinación de posturas en licitaciones públicas.

III. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

5. Con fecha 04 de septiembre de 2015, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dictó la Resolución SC N.º 355/2015 (en adelante, “LA RESOLUCIÓN”), a cuyos fundamentos se remite y se dan por reproducidos en el presente, que ordenó en su artículo 1º correr traslado a las firmas KOPELCO, LAFLANCE, BUHL, y EDELOORO, a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días, más un adicional de 5 (CINCO) días para la extracción de copias de las actuaciones atento su volumen, conformando un plazo total de QUINCE (15) días; brinden las explicaciones que estimen corresponder, en tanto y en cuanto de la información colectada en las actuaciones se podría concluir preliminarmente que las investigadas podrían encontrarse involucradas en prácticas violatorias a la normativa de defensa de la competencia, más precisamente por una presunta restricción de la competencia, puesta de manifiesto mediante la concertación o coordinación de posturas en licitaciones públicas (conf. Art.2 inciso d) de la LDC), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LDC (actual artículo 38 de la Ley N.º 27.442).

IV. LAS EXPLICACIONES

LAFLANCE

6. Con fecha 28 de septiembre de 2015, el Sr. Sergio TAMOLA, en su carácter de Presidente y representante legal de la firma LAFLANCE, brindó las explicaciones del caso en legal tiempo y forma.

7. Expresó que, la actividad de LAFLANCE consiste en la comercialización de preservativos de látex y geles lubricantes en el mercado argentino, y que no produce ni tiene instalaciones fabriles propias para elaborar dichos productos, sino que tiene contratos de abastecimiento o suministro con terceras empresas que garantizaban el aprovisionamiento de éstos bajo altos estándares de calidad.

8. Manifestó que, LAFLANCE es titular del derecho de uso de la marca “Camaleón”, y aclaró que la empresa no solamente comercializa y distribuye preservativos y/o geles, sino que además es distribuidor de golosinas.

9. Indicó que, en el año 2010 la empresa comercializaba los productos en el mercado privado con un volumen de ventas aproximado de 15.000.000 (quince millones) de preservativos de las marcas “Camaleón” y “Punticrem”.

10. Asimismo, señaló que, en aquel año, el único fabricante de los preservativos “Camaleón” era la empresa CICAL SAN LUIS S.A. (en adelante, “CICAL”), la cual producía y comercializaba productos de látex.

11. Informó que, en el año 2011 se llevó a cabo el proceso de Licitación Pública Nacional N.º 01/2012 del MINISTERIO DE SALUD para la compra de 82.379.520 (ochenta y dos millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veinte) unidades de preservativos, y 17.162.400 (diecisiete millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos) unidades de geles, con el objetivo de aprovisionarse de la cantidad de 82 (ochenta y dos) millones de preservativos, y 17 (diecisiete) millones de geles lubricantes para garantizar el acceso a métodos preventivos de enfermedades de transmisión sexual.

12. Señaló que, en el proceso licitatorio se presentó LAFLANCE y ofertó el aprovisionamiento de 25.920.000 (veinticinco millones novecientos veinte mil) unidades de preservativos, y 5.100.000 (cinco millones cien mil) unidades de geles por la suma de \$ 12.393.000 (pesos doce millones trescientos noventa y tres mil).

13. Aclaró que, *“Debe tener en consideración que la licitación admitía la oferta parcial de las cantidades y es por ello que la empresa presentó su cotización. La realidad era que si la licitación no admitía ofertas parciales la empresa Laflance no tenía la capacidad productiva para poder entregar las cantidades requeridas por el Ministerio de Salud en la licitación.”*

14. Sostuvo que, el precio ofrecido por LAFLANCE era significativamente inferior a los precios por unidad que se vendían en el mercado, sin contar los procesos y costos del embalaje y distribución.

15. Precisó que, le entregó con regularidad al MINISTERIO DE SALUD la cantidad de 12.960.000 (doce millones novecientos sesenta mil) unidades durante el año 2012, sin lograr cubrir la totalidad de las unidades comprometidas en la licitación de referencia, ello porque la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR no permitía el ingreso al país de vulcanizado de látex, principal insumo para la producción de preservativos.

16. Informó que, la firma EDELORO fabricaba en ese momento los preservativos que LAFLANCE entregaba al referido MINISTERIO, y sostuvo que EDELORO presentó en reiteradas oportunidades las declaraciones juradas anticipadas (DJAI) para importar la materia prima, pero se denegó la aprobación de las mismas, lo que imposibilitó la producción de los preservativos, y que LAFLANCE pudiese cumplir con la licitación.

17. Con respecto a la relación con EDELORO, expresó que LAFLANCE decidió comprar las acciones de dicha empresa debido al incumplimiento de las entregas por problemas económicos y financieros por parte de la firma CIDAL, el anterior proveedor fabricante de preservativos.

18. Destacó que, la referida operación le permitía a LAFLANCE continuar comercializando y distribuyendo los preservativos, geles lubricantes, y golosinas al mercado privado de consumo, asegurándose el abastecimiento de preservativos por parte de EDELORO.

19. Agregó que, LAFLANCE no se presentó más en licitaciones y/o contrataciones directas, y que nunca participaron simultáneamente ambas empresas en un proceso de contratación.

20. Opinó que, su participación en la Licitación Pública N.º 01/2012 no restringió, limitó o distorsionó la competencia, ni tampoco resultó un perjuicio al interés económico general, y que el ofrecimiento realizado en dicho proceso de contratación fue porque su capacidad productiva estaba limitada, y la demanda era excesiva en relación al tamaño del mercado en que operaba.

21. Asimismo, sostuvo que no hubo colusión ya que no acordó oferta alguna con sus competidores, no reveló el precio de su oferta a éstos, ni tampoco intentó la manipulación del proceso licitatorio.

22. Agregó que, la conducta de LAFLANCE tampoco podría considerarse que es lesiva del interés económico general porque: 1) en la licitación se presentaron, concurrieron y ofertaron todas las empresas argentinas que fabrican preservativos; 2) ninguna empresa fue excluida del proceso licitatorio porque no había otras; 3) los precios ofertados fueron significativamente inferiores a los precios del mercado y debidamente analizados por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO durante el período de análisis del Plan de Sustitución de Importaciones, previo a la implementación de las licitaciones en cuestión; y 4) la participación en la licitación fue consecuencia de la solicitud del MINISTERIO DE SALUD y la mencionada secretaría.

23. Como colofón, solicitó que se proceda al archivo de las actuaciones, hizo reserva del caso federal y, por último, se reservó el derecho de ofrecer prueba en caso de que se resuelva la apertura de sumario.

KOPELCO

24. Con fecha 28 de septiembre de 2015, el Dr. Alfredo Oscar SÁNCHEZ, en su carácter de apoderado de la firma KOPELCO, brindó las explicaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la LDC.

25. En primer término, señaló la inexistencia de la conducta adjudicada, e informó que no hubo con el resto de las empresas implicadas acuerdo alguno para coordinar o concertar precios o cantidades en las licitaciones indicadas, y que no existió perjuicio alguno contra terceros o al interés económico general.

26. Expresó que, KOPELCO sólo se limitó en forma independiente y acorde a las condiciones expuestas en las solicitudes de compra directa, y en las licitaciones, a brindar las cantidades y precios que su capacidad productiva le permitía.

27. En cuanto a la cuestión del cupo de producción, aclaró que no se evidenciaba un racionamiento en las cantidades ofertadas, y que conforme el balance agregado en las presentes actuaciones, se verificaba que la firma KOPELCO tuvo una baja de los productos comercializados como consecuencia de las campañas de prevención promovidas por el Estado Nacional, en las cuales se regalaban preservativos.

28. Asimismo, sostuvo que no podía verificarse una limitación de la cantidad ofrecida en cada licitación, ya que según se había acreditado en las actuaciones, el ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Guillermo MORENO, había solicitado tener a disposición en forma mensual entre 3 (tres) y 3.5 (tres y medio) millones de preservativos de látex, a los fines de ser adquiridos por el Estado Nacional, y poder competir con las empresas internacionales. En tal sentido, opinó que sería contradictorio que ante una determinada licitación las empresas no pudieran ofrecer una cierta cantidad de unidades que el mismo Estado Nacional pidió tener a disposición para la compra.

29. Agregó que, no en todos los casos KOPELCO se vio favorecida, ya que la Licitación Pública N.º 41/2013 fue adjudicada a las firmas BUHL y EDELORO, pese a que ofrecían menor cantidad de unidades y a un precio mayor que KOPELCO.

30. Destacó que, además de las ofertas públicas realizadas, KOPELCO debía atender una demanda interna, con menos de la mitad de la producción total de la empresa, corriendo el riesgo de perder mercados importantes de consumo en el país, el cual expuso que deja una ganancia muy por encima de lo obtenido en las licitaciones.

31. Con respecto a la limitación en la entrega de unidades que llevarían a sospechar la existencia de la infracción de colusión, recordó el caso de la empresa CIDAL que fue beneficiada en diferentes oportunidades con licitaciones adjudicadas tanto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también el Gobierno Nacional, con lo cual se demostraría que jamás obstruyó la entrada de nuevos competidores, sino que también colaboró para que éstos pudieran ingresar al mercado de los preservativos.

32. Indicó que, es verdad que la existencia de *commodities* favorecería las maniobras de colusión, pero dada la calidad homogénea del producto, era evidente que los costos de producción, tanto fijos como variables, resultaban similares; y dentro de estos costos se debía incluir toda la mano de obra, como el transporte, film especial con diseño del MINISTERIO DE SALUD a 4 (cuatro) colores, y demás costos que no fueron observados por el “precio SIGEN”⁶.

33. Señaló que, aún con los precios ofrecidos por KOPELCO en cada presentación, ni siquiera se superaba los reales costos que debieron ser corregidos ya que los indicados a fs.1008, no incluían los valores de sachet de gel lubricante, envases primarios, secundarios ni terciarios presentados en pallets, como así tampoco los fletes ni los costos de entrega.

34. Agregó que, no se tuvo en cuenta que los productos también podían ser adquiridos internacionalmente, lo cual podía ser un gran beneficio atento las ventajas competitivas que otorgaban los países de Asia.

35. En tal sentido, sostuvo que si existían precios menores de los cotizados y corregidos por la SINDICATURA GENERAL

DE LA NACIÓN –SIGEN- (en adelante, “SIGEN”), y aún más económicos en el mercado internacional, no se vislumbraba cuál era el perjuicio general que la participación de KOPELCO ocasionaría al resto del mercado.

36. Por último, sostuvo que el paralelismo de precios no bastaba para probar por sí sólo una práctica sancionable, citó precedentes al respecto a los cuales se remite breviter causae, e insistió en que no se habían verificado en las presentes actuaciones los requisitos básicos para concluir la existencia de una maniobra colusiva por parte de KOPELCO.

EDELORO

37. Con fecha 28 de septiembre de 2015, el Sr. Sergio TAMOLA, en su carácter de Presidente y representante legal de la firma EDELORO, brindó las explicaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la LDC.

38. Manifestó que, dicha empresa tiene por actividad exclusiva la producción de preservativos para el mercado argentino y para el exterior; que tiene su planta fabril en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, donde fabrica preservativos para abastecer a la firma LAFLANCE, a terceros, y para abastecer al sector público, destinando un saldo remanente al exterior.

39. Indicó que, en la actualidad los accionistas de la sociedad son: LAFLANCE, con una participación social del 60% del capital social; y NULCAPEY S.A., con un 40% del capital.

40. Precisó que, la empresa fabrica preservativos de las marcas “Camaleón” y “Punticrem” para LAFLANCE, que cumplen los más altos estándares de calidad nacional y a nivel internacional.

41. Señaló que, también abasteció a LAFLANCE para la entrega de preservativos para la Licitación Pública N.º 01/2012 del MINISTERIO DE SALUD que le habían adjudicado, y que, en aquel momento, la empresa comenzó a atravesar dificultades por el faltante de materia prima para la fabricación del referido producto. Dicha circunstancia hizo que no pudiera entregar los preservativos a LAFLANCE, y por ello ésta incumplió con la licitación.

42. Reveló que, desde el mes de abril de 2013, comenzó a solicitar en reiteradas ocasiones a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que le permitiera ingresar los insumos provenientes del exterior para cumplir con el contrato de fason que tenían firmado con LAFLANCE.

43. Afirmó que, en todas las notas que se presentaban a la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se le comunicaba que la empresa había hecho una fuerte inversión de \$ 3.400.000 (pesos tres millones cuatrocientos mil) en la planta industrial ubicada en la Provincia de Córdoba, que tenía una dotación de 100 empleados, y por ello se solicitaba la aprobación de las “DJAI”⁷ para cumplir con el contrato que tenía firmado con LAFLANCE.

44. Sostuvo que, luego de los reiterados reclamos, la empresa no pudo cumplir con LAFLANCE, y por dicha razón ésta última no pudo entregar los preservativos al MINISTERIO DE SALUD como se había comprometido.

45. Manifestó que, en el año 2014, el MINISTERIO DE SALUD fueron convocados a participar en los procedimientos de contrataciones directas de preservativos por ser una de las 3 (tres) empresas existentes habilitadas en el mercado argentino para la producción de preservativos masculinos tipo látex.

46. Advirtió que, la decisión de participar en las ventas al sector público importaba asumir severos riesgos en el cumplimiento de los contratos dado la dependencia de insumos del exterior, y las restricciones para importar que existían del principal insumo del preservativo.

47. En tal sentido, expresó que, en el mes de julio del año 2014, el MINISTERIO DE SALUD contrató a EDELORO por la compra de 24.000 (veinticuatro mil) kits de preservativos masculinos y geles lubricantes, a través de la Contratación Directa N.º 54/2014. Posteriormente, en el mes de septiembre del año 2014, el mencionado ministerio lo contrató nuevamente por la compra de 80.000 (ochenta mil) kits de preservativos y geles a través de la Contratación Directa N.º 100/2014.

48. Expuso que, el MINISTERIO DE SALUD nuevamente lanzó la compra por Contratación Directa N.º 131/2014 que consistía en la adquisición de 62.500 (sesenta y dos mil quinientos) kits de preservativos de látex y geles lubricantes, para el PROGRAMA NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE, cuya justificación por parte de la SECRETARÍA DE SALUD fue el incumplimiento de LAFLANCE en la entrega de preservativos adquiridos por Licitación Pública N.º 01/2012, y la necesidad de aumentar el stock de preservativos en el depósito del referido MINISTERIO DE SALUD.

49. Precisó que, ofertó el aprovisionamiento de la cantidad de 22.000 (veintidós mil) kits al precio mejorado de \$ 164,25 (pesos ciento sesenta y cuatro con veinticinco centavos) por kit por un total de \$ 3.363.500 (pesos tres millones trescientos sesenta y tres mil quinientos).

50. Asimismo, aclaró que la última compra del MINISTERIO se realizó a través de la Licitación Pública N.º 50/2014, y se licitó la compra y aprovisionamiento de 409.200 (cuatrocientos nueve mil doscientos) kits de preservativos y geles, en la cual EDELOORO ofertó la venta y suministro de 140.000 (ciento cuarenta mil) kits, y se cotizó a un precio de \$ 229,20 (pesos doscientos veintinueve con veinte centavos) por cada uno, resultando adjudicataria únicamente EDELOORO. Finalmente, indicó que esta licitación fue dejada sin efecto mediante Resolución ministerial N.º 1645/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015.

51. Manifestó que, la contratación no sólo consistía en proveer preservativos, sino que abarcaba la entrega de preservativos, geles y un servicio de embalaje, información, distribución y entrega en los distintos Centros Remediar⁸ que tenía el MINISTERIO DE SALUD, y que las ofertas realizadas por EDELOORO en las contrataciones directas, o en la última licitación fueron por entregas parciales, y a precios muy inferiores al mercado privado.

52. Especificó que, los precios proporcionados por los oferentes tenían similitudes porque todas las empresas del sector tenían la misma estructura de costos, y sus proveedores eran muy similares, señalando que nunca EDELOORO, y su controlante LAFLANCE, se habían presentado juntas o alternadas en procesos de licitaciones y/o contrataciones directas efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD.

53. Agregó que, la razón para presentar ofertas parciales en las compras del Estado se debió a que EDELOORO no tenía capacidad instalada para producir toda la demanda del sector público que se necesitaba, y que, de asumir esta decisión, hubiera afectado la fabricación y entrega de los contratos asumidos para productos para el mercado de consumo.

54. En relación a la conducta que se le atribuye, sostuvo que las ofertas que efectuó en los procedimientos de contrataciones directas llevadas a cabo por el MINISTERIO DE SALUD no restringieron, limitaron o distorsionaron la competencia, ni tampoco produjeron un perjuicio al interés económico general.

55. Añadió que, las ofertas efectuadas por BUHL, KOPELCO y EDELOORO estuvieron directamente relacionadas con el hecho que el MINISTERIO DE SALUD invitó a ofertar a éstas, y que ello no respondió a una práctica o conducta concertada entre las mismas, sino al deseo individual y meditado de participar los referidos procesos de compra.

56. Asimismo, sostuvo que los ofrecimientos realizados por EDELOORO en cuanto a la cantidad ofertada en los distintos procesos de contrataciones, obedecen a que su capacidad productiva estaba limitada y condicionada; y en lo que respecta a los precios ofrecidos, señaló que los mismos fueron consecuencia del análisis de todos los costos involucrados para cumplir con los requisitos que demandaban las compras, y que no se agotaban solamente a la entrega de preservativos.

57. Indicó que, la circunstancia que EDELOORO, BUHL y KOPELCO hayan ofertado se debió a que el MINISTERIO DE SALUD pidió cotización y propuestas a dichas empresas, dado que son las únicas en el mercado argentino que tienen fábrica para producir preservativos, y cuentan con la habilitación de la ANMAT para ello.

58. Respecto a la colusión, hizo referencia a antecedentes de casos tramitados ante esta CNDC, y sostuvo que EDELOORO no acordó oferta alguna con sus competidores, no reveló el precio de su oferta a éstos, tampoco intentó la manipulación de los

procesos, ni llevo a cabo prácticas que limitaran o restringieran la competencia.

59. Agregó que, la actitud de EDELORO de ningún modo podía considerarse lesiva del interés económico general porque, en primer lugar, en las contrataciones se presentaron, concurrieron y ofertaron todas las empresas argentinas que fabrican preservativos, ninguna empresa fue excluida del proceso licitatorio porque no había otras, y los precios ofertados fueron significativamente inferiores a los precios de mercado.

60. Por último, solicitó el archivo de las actuaciones e hizo reserva del caso federal.

BUHL

61. Con fecha 28 de septiembre de 2015, el Sr. Daniel Gustavo VACCARO, en su carácter de Presidente del Directorio y representante legal de la firma BUHL, brindó las explicaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 de la LDC.

62. Sostuvo que, en todo momento lo actuado por BUHL no tuvo por finalidad una restricción de la competencia.

63. Informó que, con estricta aplicación de la *“Lista de verificación para el diseño de un proceso de adquisición que reduzca los riesgos de colusión en la presentación de ofertas”* elaborada por la OCDE, el por entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Guillermo MORENO, convocó a través de la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (FAIC) a todas las fábricas de origen nacional a una reunión que finalmente se llevó a cabo en dicha secretaría con fecha 15 de julio de 2011, cuya realización se encuentra acreditada en las notas periodísticas incorporadas en autos, específicamente en el orden 7, páginas 159-171.

64. A decir de la investigada, en dicha reunión, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Guillermo MORENO, recabó informes sobre la capacidad de producción de cada una de las empresas existentes en el país y su posibilidad de incrementar la capacidad instalada con el objeto de aumentar su producción de modo de poder entregar aproximadamente entre 3 y 3.5 millones de unidades mensuales, cada una de ellas, de modo que en ocho entregas mensuales se pudiera proveer el 100%, de las necesidades del MINISTERIO DE SALUD para sus dos programas, indicando que las asistentes a la reunión fueron las empresas: BUHL, KOPELCO y LAFLANCE.

65. Indicó que, el MINISTERIO DE SALUD necesitó la adquisición con urgencia de preservativos de látex y geles lubricantes, y que tenía como meta la distribución de preservativos y la satisfacción de una necesidad promedio de 3.200.000 (tres millones doscientas mil) unidades mensuales del producto referido.

66. Expresó que, frente a tal necesidad, el cuadro de las empresas nacionales en general, y de BUHL en particular, mostraba para ese momento que el 90% de la producción de ésta, estaba destinada al mercado interno, con una capacidad ociosa inferior al 10%, al mismo tiempo, que la cantidad demandada por el mencionado MINISTERIO DE SALUD implicaba un 60% y 70% de la producción de la empresa.

67. Señaló que BUHL hizo saber su imposibilidad material, empresaria y financiera de alcanzar semejantes volúmenes, que excedían sobradamente la capacidad de producción de la empresa.

68. En atención a ello y a fin de convencer a los asistentes a la reunión para que hicieran el esfuerzo de incrementar la producción del modo requerido, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ofreció su apoyo para obtener la concesión de créditos provenientes del *“Programa Nacional del Bicentenario”* con el objeto de destinar su producido a la adquisición de nuevas máquinas que aumentarían marcadamente la capacidad de producción de las empresas.

69. Observó que, sin embargo, tales créditos no concluyeron en un otorgamiento concreto de financiación, sino en la entrega de un certificado de capacidad a tal fin, para ser presentado ante cualquier entidad bancaria de plaza, donde luego estas entidades efectuarían un nuevo estudio de capacidad, riesgos y garantías, para otorgarlo.

70. En tal estado de situación y teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por la Secretaría de Estado, BUHL se enroló activamente en un esfuerzo importante de inversión para lograr efectivamente un aumento de su producción, incorporando de tal modo, las siguientes maquinarias: 1) dos líneas de encintado, 2) un medidor de longitud, 3) un calibre medidor de espesor; 4) cuatro cabinas para medición de presión y volumen al reventamiento, 5) una máquina testeadora electrolítica, 6) una máquina testeadora de agua (British Standard), 7) un dispositivo para evaluación de integridad sello de envase, 8) dos hornos para envejecido, y 9) el equipamiento completo para el laboratorio de control de calidad con su respectivo software de control.

71. Indicó que, BUHL aceptó el requerimiento de este organismo, ingresando en un activo plan de equipamiento, indispensable para satisfacer tales necesidades, y que esta situación no era desconocida por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, sino muy por el contrario; y en la convicción de que ninguna empresa nacional estaba en condiciones de ofertar por el total de las unidades necesarias, modificó el criterio fijado para las licitaciones internacionales de requerir de las empresas participantes el ofrecimiento del total licitado.

72. Señaló que, en lugar de ello, para las licitaciones y compras directas destinadas a empresas nacionales el pliego de bases y condiciones particulares aceptó expresamente las ofertas parciales por renglón.

73. Precisó que, sobre esta base y en el máximo de su esfuerzo, BUHL ofertó proveer preservativos dentro de un rango superior a los 3.000.000 (tres millones) de unidades mensuales que fueron las solicitadas por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

74. En tal sentido, advirtió que el MINISTERIO DE SALUD y la mencionada SECRETARÍA aceptaron la oferta, y BUHL cumplió con la provisión de la totalidad de las unidades comprometidas, sin que existiera reclamo alguno, por lo que quedaba entonces demostrado que no había existido restricción alguna a la competencia, y que, muy por el contrario, BUHL había contribuido de forma eficiente para que la demanda oficial fuera satisfecha en los márgenes requeridos.

75. Puntualizó que, tampoco existió concertación y/o coordinación de posturas de licitaciones públicas, en tanto BUHL ofreció proveer la máxima cantidad de preservativos y geles que estaba a su alcance, al precio que le fue fijado por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

76. Agregó que, si tales conductas hubieran existido, el MINISTERIO DE SALUD no las habría convalidado aprobando, tanto las licitaciones como las compras directas y/o de urgencia.

77. Con respecto a la supuesta existencia de una conducta colusiva, BUHL indicó que ninguna de las conductas asumidas tuvo por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado.

78. Asimismo, sostuvo que no se ocasionó perjuicio a potenciales competidores, porque las empresas que se presentaron a las licitaciones eran los únicos fabricantes nacionales del producto, con lo cual no hubo terceros que pudieran considerarse excluidos; en el caso de los consumidores puesto que el producto objeto de la licitación se les distribuye de modo gratuito; tampoco hubo perjuicio para el Estado Nacional, quien en el caso de aceptación de licitaciones, o compras directas, lo hizo por precios inferiores al “precio SIGEN”.

79. Agregó que, de la documentación que acompañó, y especialmente de la planilla comparativa de costos, surgía que los mismos habían mantenido una proporcionalidad constante a través del tiempo, y que siempre estuvo dentro de las facultades del ente licitante desestimar ofertas, como alguna vez efectivamente lo hizo, en caso de considerarlas económicamente inconvenientes.

V. APERTURA DE SUMARIO

80. Con fecha 24 de noviembre de 2016, esta CNDC elevó el Dictamen CNDC N.º 1105 (en adelante, el “DICTAMEN”), mediante el cual se aconsejó al entonces Señor SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Miguel BRAUN, ordenar la apertura

del sumario en las presentes actuaciones.

81. Con fecha 4 de enero de 2017, el ex Señor SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Miguel BRAUN, mediante Providencia N.º 00164610/2017 (en adelante, “PROVIDENCIA DE APERTURA DE SUMARIO”), que compartió los términos del DICTAMEN, y la cual ordenó lo siguiente: “*Instrúyase sumario a las firmas: BUHL, con domicilio constituido en la calle Uruguay N.º 485 Piso 10º, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; LAFLANCE, con domicilio constituido en la calle Montevideo N.º 665 Piso 6º Oficina 608, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; KOPELCO, con domicilio constituido en la calle Costa Rica N.º 5546 Piso 1º Oficina 104, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y EDELOORO, con domicilio constituido en la calle Montevideo N.º 665 Piso 6º Oficina 608, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

82. En el marco de la instrucción, se efectuaron diversos requerimientos a las firmas CICAL, LAFLANCE, EDELOORO, KOPELCO y BUHL, y a la DIRECCIÓN DE SIDA, ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, HEPATITIS Y TBC del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, para que brinden información relativa a la investigación, la cual luce agregada debidamente a las presentes actuaciones.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

83. Planteados los principales puntos de las explicaciones brindadas por las investigadas en autos, esta CNDC desarrollará el análisis jurídico económico sobre las presuntas prácticas anticompetitivas atribuidas a dichas firmas.

84. En virtud de lo dispuesto oportunamente por la ex SECRETARÍA DE COMERCIO en LA RESOLUCIÓN, dicha secretaria ministerial instruyó a esta CNDC para que lleve adelante las medidas necesarias para descartar la posible comisión de conductas anticompetitivas por parte de los oferentes nacionales de preservativos masculinos de látex y geles lubricantes en el marco de las compras realizadas por el MINISTERIO DE SALUD.

85. Las conductas investigadas en el presente expediente como violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia consistirían en la concertación de posturas en licitaciones públicas y compras directas implementadas por el MINISTERIO DE SALUD, en el marco del PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN RESPONSABLE y en el PROGRAMA DE SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, por parte de las firmas KOPELCO, BUHL, LAFLANCE y EDELOORO, con el fin de restringir la competencia para la provisión de preservativos masculinos de látex y geles lubricantes.

86. En primer lugar, cabe mencionar el contexto general en el cual se enmarcan dichas licitaciones. En efecto, al momento de acontecer los hechos que dieron inicio a la presente investigación, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR llevaba adelante políticas consistentes con un modelo de sustitución de importaciones que buscaba evitar la salida de dólares, tal como señalan las explicaciones de las empresas investigadas reproducidas en los considerandos precedentes, así como también lo reflejan los diversos artículos periodísticos que se citan *ut infra*.

87. A su vez, la vigencia de este marco de intervención generalizada fue oportunamente señalado por el ÓRGANO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO que, en su informe titulado “EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES - Informe de la Secretaría – ARGENTINA”⁹, de fecha 13 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente: “*La Argentina utiliza activamente medidas de política comercial, como instrumento para alcanzar sus objetivos de largo plazo, como favorecer el crecimiento económico general o fomentar la industrialización, el desarrollo o la autosuficiencia. (...) En general, durante el periodo examinado, la política comercial de la Argentina ha apuntado a la promoción de las exportaciones y de la producción interna, en ocasiones a través de la sustitución de las importaciones (...) (L)a utilización de licencias de importación y otras medidas administrativas vinculadas con las importaciones pueden resultar en un costo adicional a la producción y por lo tanto en un aumento del costo de los productos exportables*”. Asimismo, el informe precitado sostiene que: “*El régimen comercial de la Argentina durante el periodo objeto de examen ha estado caracterizado por un aumento en el uso de restricciones de tipo no arancelario, principalmente relacionadas con requisitos de registro y procedimientos de importación y exportación y*

licencias de importación” (El destacado no pertenece al texto original).

88. Por su parte, en el caso particular de los preservativos, dicha política de sustitución de importaciones se concretó mediante el requerimiento a las empresas del sector que incrementaran su oferta en las compras públicas del MINISTERIO DE SALUD, a fin de reducir la incidencia de los preservativos masculinos de origen chino, indio y del sudeste asiático.

89. Asimismo, dicha intervención en la industria nacional de preservativos cobró carácter público, tal como quedó consignado en el artículo periodístico firmado por Juan Pablo de Santis, titulado *“Moreno pidió aumentar la producción local de preservativos”*, de fecha 5 de marzo de 2012¹⁰. En el mismo se sostiene lo siguiente: *“La iniciativa oficial por sustituir importaciones llegó a la salud sexual y reproductiva. El secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno, le pidió a los dos mayores fabricantes de preservativos del país que aumenten su producción local para lograr satisfacer compras que realiza el Estado a través de licitaciones; en las cuales hay una fuerte presencia de compañías chinas y del sudeste asiático. La reunión ocurrió hace poco más de un mes en la sede de la Secretaría, pero recién trascendió ahora. Moreno citó a directivos de Kopelco SA (fabricante de la marca Tulipán) y Buhl SA (fabricante de Prime) y les pidió producir localmente entre 3 y 3,5 millones más de unidades al mes por empresa. El objetivo es que firmas locales puedan competir en el terreno de las compras públicas contra firmas internacionales. “El encuentro fue muy cordial. El Secretario nos pidió producir alrededor de 20.000 a 25.000 ‘gruesas’ [1 gruesa equivale a 144 unidades] más por mes a cada uno”, apuntaron desde Kopelco a LA NACION. Moreno explicó que los organismos de salud pública deben comprar preservativos para programas de salud a grandes proveedores ubicados en India, Malasia, China o países del sudeste asiático cuando la oferta doméstica es insuficiente; y en algunas ocasiones los trámites para realizar cambios o reclamaciones son engorrosos. Además, las compras a proveedores locales evitan la salida de dólares”*.

90. De igual modo, en el artículo periodístico titulado *“Más preservativos de industria nacional”*¹¹, con fecha del 5 de marzo de 2012 (v. orden 7, págs. 167-168), se sostiene: *“Las dos firmas mayores de preservativos en la Argentina deberán fabricar una mayor cantidad del producto, así se evita la salida de dólares. La solicitud la hizo el secretario de Comercio Interior, Guillermo Moreno, el responsable en el Gobierno de llevar adelante el modelo de sustituciones de importaciones. La propuesta apunta a que el Estado necesita satisfacer compras realizadas a través de licitaciones. Hasta ahora, las compras estatales suman un mayor volumen de preservativos chinos y del sudeste asiático contra el número de productos argentinos. (...) El objetivo es que firmas locales puedan competir en el terreno de las compras públicas contra firmas internacionales. Los organismos de salud pública deben comprar preservativos para programas de salud a grandes proveedores ubicados en India, Malasia, China o países del sudeste asiático cuando la oferta doméstica es insuficiente”*.

91. A su vez, en el artículo periodístico titulado *“Los condones argentinos: conocí cómo es la industria de los preservativos”*, con fecha del 9 de junio de 2012¹², se afirma lo siguiente: *“En campaña por ponerle profilaxis a cuanta importación circule por el mercado local, Guillermo Moreno, secretario de Comercio Interior, reunió las dos compañías más importantes del rubro en la Argentina (...) Moreno les advirtió que no bajaría completamente las barreras a la importación de forros, pero sí haría algo más sutil: en las licitaciones públicas del Ministerio de Salud, privilegiaría las empresas locales. Si se cumple el anuncio, los forros en las campañas nacionales serán siempre made in acá nomás. Para reforzar la demanda, Moreno les pidió aumentar un 25% la producción”*.

92. Asimismo, en la carta remitida por la firma EDELORO al ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR con fecha del 13 de agosto de 2018 (v. orden 8, págs. 136-137), consta lo siguiente: *“En Octubre de 2011 Edeloro S.A. inició la instalación de una planta para estuchar preservativos, luego, la decisión de su Secretaria para para que la licitación de MSAL fuera con producto e industria nacional resultó decisivo para que nos decidiéramos a convertir dicho proyecto de estuchado en una fábrica de preservativos”*.

93. A su vez, el documento titulado *“Proyectos de Inversión - Programa de Financiamiento Productivo del Bicentenario”* (v. orden 9, pág. 74), correspondiente al ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, se sostiene que dicho Programa buscaba: *“(A)umentar la capacidad de producción de preservativos en 17.000 gruesas (2.448.000 unidades) mensuales, inicialmente (...) (y) satisfacer la necesidad de preservativos para las distintas campañas de prevención del Sida y Enfermedades de*

Transmisión Sexual (ETS), proyectadas por el Ministerio de Salud y Acción Social". Asimismo, en la descripción del referido Proyecto se mencionaba que el mayor volumen de preservativos que se comercializaba a nivel local por el MINISTERIO DE SALUD es importado de la India, indicando que muchas veces se producían retrasos en la operatoria de importación, sumado a la baja calidad de los productos en cuestión, lo que motivó que se buscara "... reemplazar la importación por producto fabricado en el país, garantizando una mayor calidad bajo el óptimo cumplimiento de las normas de fabricación y control de calidad, eficiencia en las entregas, además de promover la industria nacional".

94. De este modo, habida cuenta de que la referida política de sustitución de importaciones implementada sobre la industria nacional de preservativos utilizó como instrumento a las licitaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, corresponde en esta instancia analizar dichas compras discriminando entre las dos etapas del proceso licitatorio: en primer lugar, la presentación de ofertas por parte de las empresas; y, en segundo lugar, los precios ofertados por las empresas en los respectivos procesos de compra.

95. Tal cual fuera descrito *ut supra*, esta CNDC efectuó un requerimiento de información al MINISTERIO DE SALUD solicitando la totalidad de las compras de preservativos masculinos de látex y geles lubricantes para el período comprendido entre los años 2012 y mayo de 2019, detallando las cantidades licitadas, las ofertas presentadas y las adjudicaciones finalmente concretadas. Dicha información se presenta en los cuadros detallados a continuación.

96. Con respecto a las ofertas realizadas por parte de las empresas, las mismas se presentan a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1 – Compras de preservativos masculinos y geles lubricantes del MINISTERIO DE SALUD: cantidades licitadas y ofertas recibidas por empresa.

Procedimiento y Número de compra (LP, CD, etc.)	Año Expte.	Producto y cantidad licitada	Ofertas recibidas (empresa)	Ofertas recibidas (cantidades)
Licitación Pública N° 1/2012. Expte. 2002-27412/13-2.	2012	Preservativos 82.379.520 unidades	BUHL	24.480.000 unidades de preservativos
				5.100.000 unidades de geles
		Geles 17.162.400 unidades	LAFLANCE	25.920.000 unidades de preservativos
				5.400.000 unidades de geles
			KOPELCO	33.120.000 unidades de preservativos
				6.900.000 unidades

				de geles
Licitación Pública N° 41-13. Expte. 2002-11463/13-6.	2014	647.800 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	BUHL	195.000 kits
			EDELORO	195.000 kits
			KOPELCO	260.000 kits
Compra de Urgencia N° 54/2014. Expte. 100-4885149/2014.	2014	80.000 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	EDELORO	24.000 kits
			KOPELCO	32.000 kits
			BUHL	24.000 kits
Licitación Pública N° 50-14. Expte. 1-2002-18059/14-4.	2014	409.200 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	BUHL	132.000 kits
			EDELORO	140.000 kits
			KOPELCO	137.000 kits
Contratación Directa N° 87-15. Expte. 1-2002-20034/15-9.	2015	Renglón 1: 7.999.200 unidades de Preservativos	KOPELCO	Renglón 1: 1.440.000 unidades
			BUHL	Renglón 1: 432.000 unidades
			CIDAL	Renglón 1: 1.440.000 unidades
		Renglón 2: 2.777.500 unidades de Geles lubricantes	Renglón 2: Sin ofertas	
		Renglón 3: 13.003.200 unidades	KOPELCO	Renglón 3: 3.700.00 unidades

		de Preservativos	BUHL	Renglón 3: 4.600.000 unidades
			CIDAL	Renglón 3: 3.600.000 unidades
			EDELORO	Renglón 3: 5.100.000 unidades
		Renglón 4: 4.515.000 unidades de Geles lubricantes	KOPELCO	Renglón 4: 1.600.000 unidades
			BUHL	Renglón 4: 1.430.000 unidades
			EDELORO	Renglón 4: 1.550.000 unidades
Contratación Directa N° 98/15. Compra de Urgencia de Geles Lubricantes. Expte. 2002- 23537-15-1.	2015	4.515.000 unidades de Geles lubricantes	KOPELCO	1.700.000 unidades
			BUHL	1.430.000 unidades
			EDELORO	2.200.000 unidades
Licitación Pública N° 55/2015. Expte. 1-2002- 22518/15-3.	2016	Renglón 1: Preservativos 61.107.840 unidades	KOPELCO	15.000.000 unidades
			BUHL	11.520.000 unidades
			CIDAL	1.440.000 unidades
		Renglón 2: Geles Lubricantes 21.218.000 unidades	KOPELCO	16.500.000 unidades
			BUHL	10.000.000 unidades
		Renglón 3:	KOPELCO	21.218.000 unidades

		Instructivos de Uso correcto 21.218.000 unidades	BUHL	21.218.000 unidades
			EDELORO	Oferta anulada por entregar fuera del horario de apertura de la licitación.
Licitación Pública N° 7. Expte. 1-2002-1169/16-7.	2016	Renglón 1: Preservativos 29.160.000 unidades	KOPELCO	9.190.128 unidades
			CIDAL	2.989.872 unidades
			EDELORO	16.980.000 unidades
		Renglón 2: Geles Lubricantes 10.125.000 unidades	KOPELCO	3.625.000 unidades
			BUHL	6.500.000 unidades
		Renglón 3: Instructivos de Uso correcto 10.125.000 unidades	PAPIROS	10.125.000 unidades
Licitación Pública N° 12/2017. Procedimiento número: 80-0012-LPU17	2017	375.900 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	CIDAL	100.000 kits
			KOPELCO	160.000 kits
			BUHL	120.000 kits
			EDELORO	90.000 kits

Fuente: Elaboración de esta CNDC en base a información requerida al MINISTERIO DE SALUD

97. Del análisis de la información presentada, se desprende que las ofertas de preservativos masculinos y geles lubricantes realizadas por las empresas investigadas es posible diferenciar entre dos períodos, uno entre los años 2012 y 2014 inclusive, y otro a partir del año 2015.

98. En efecto, entre los años 2012 y 2014 se identifica un posible patrón en las participaciones en las ofertas presentadas, a saber:

a) en la Licitación Pública N° 1 del año 2012, las participaciones de las empresas BUHL, LAFLANCE y KOPELCO en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 29%, 31% y 40%, respectivamente;

b) en la Licitación Pública N° 41 del año 2014, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO y KOPELCO en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 30%, 30% y 40%, respectivamente;

c) y, en la Licitación Pública N° 54 del año 2014, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO y KOPELCO en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 30%, 30% y 40%, respectivamente.

d) En conclusión, la constancia de las participaciones en el volumen de preservativos y geles ofertados entre distintos procesos licitatorios a lo largo de varios años, permitiría suponer que las tres empresas -BUHL, EDELOORO (primeramente, mediante LAFLANCE) y KOPELCO- habrían coordinado un reparto de las cantidades ofrecidas.

99. A su vez, en los procesos de compra que se sucedieron con posterioridad al año 2014, se inicia otro período en el cual no se identifica ningún patrón en las participaciones de las empresas investigadas en las ofertas presentadas, sino que, por el contrario, las mismas divergen entre las diversas compras. Asimismo, se destaca el ingreso de la firma CIDAL como nueva oferente. Esto puede comprobarse en los guarismos presentados a continuación:

a) en la Licitación Pública N° 50 del año 2014, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO y KOPELCO en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 32%, 34% y 33%, respectivamente;

b) en la Contratación Directa N° 87 del año 2015, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO, KOPELCO y CIDAL en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 25%, 25%, 25% y 25%, respectivamente;

c) en la Contratación Directa N° 98 del año 2015, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO y KOPELCO en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 27%, 41% y 32%, respectivamente;

d) en la Licitación Pública N° 55 del año 2016, las participaciones de las empresas BUHL, KOPELCO y CIDAL en el volumen de preservativos fueron de 41%, 54% y 5%, respectivamente;

e) en la Licitación Pública N° 7 del año 2016, las participaciones de las empresas EDELOORO, KOPELCO y CIDAL en el volumen de preservativos fueron de 58%, 32% y 10%, respectivamente;

f) y, en la Licitación Pública N° 12 del año 2017, las participaciones de las empresas BUHL, EDELOORO, KOPELCO y CIDAL en el volumen de preservativos y geles ofertados fueron de 26%, 19%, 34% y 21%, respectivamente.

100. Con respecto a los precios ofertados por las empresas en los respectivos procesos de compra, los mismos se presentan a continuación en la Tabla 2.

Tabla 2 – Compras de preservativos masculinos y geles lubricantes del MINISTERIO DE SALUD: precios ofertados por las empresas.

Procedimiento y Número de compra (LP, CD, etc.)	Año Expte.	Producto y cantidad licitada	Ofertas recibidas (empresa)	Ofertas recibidas (precio unitario)
Licitación Pública N° 1/2012. Expte. 2002-27412/13-2	2012	Preservativos 82.379.520 unidades	BUHL	\$0,44
		Geles 17.162.400 unidades	LAFLANCE	\$0,44
			KOPELCO	\$0,44
Licitación Pública N° 41-13. Expte. 2002-11463/13-6	2014	647.800 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	BUHL	\$0,72
			EDELORO	\$0,72
			KOPELCO	\$0,71
Compra de Urgencia N° 54/2014. Expte. 100-4885149/2014	2014	80.000 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	EDELORO	\$0,85
			KOPELCO	\$0,85
			BUHL	\$0,87
Licitación Pública N° 50-14. Expte. 1-2002-18059/14-4	2014	409.200 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	BUHL	\$1,21
			EDELORO	\$1,18
			KOPELCO	\$1,20
Contratación Directa N° 87-15. Expte. 1-2002-20034/15-9	2015	Renglón 1: 7.999.200 unidades de Preservativos	KOPELCO	\$1,07
			BUHL	\$1,05
			CIDAL	\$1,09

		Renglón 2: 2.777.500 unidades de Geles lubricantes	Renglón 2: Sin ofertas	N/A
		Renglón 3: 13.003.200 unidades de Preservativos	KOPELCO	\$1,07
			BUHL	\$1,05
			CIDAL	\$1,03
			EDELORO	\$1,08
		Renglón 4: 4.515.000 unidades de Geles lubricantes	KOPELCO	Renglón no adjudicado.
			BUHL	
			EDELORO	
Contratación Directa N° 98/15 Compra de Urgencia de Geles Lubricantes. Expte. 2002- 23537-15-1	2015	4.515.000 unidades de Geles lubricantes	KOPELCO	Renglón no adjudicado.
			BUHL	
			EDELORO	
Licitación Pública N° 55/2015 Expte. 1-2002-22518/15-3	2016	Renglón 1: Preservativos 61.107.840 unidades	KOPELCO	\$1,27
			BUHL	\$1,25
			CIDAL	\$1,14
		Renglón 2: Geles Lubricantes 21.218.000 unidades	KOPELCO	\$0,51
			BUHL	\$0,49

		Renglón 3: Instructivos de Uso correcto 21.218.000 unidades	KOPELCO	\$0,22
			BUHL	\$0,24
			EDELORO	N/A
Licitación Pública N° 7 Expte. 1-2002-1169/16-7	2016	Renglón 1: Preservativos 29.160.000 unidades	KOPELCO	\$1,06
			CIDAL	\$1,29
			EDELORO	\$1,27
		Renglón 2: Geles Lubricantes 10.125.000 unidades	KOPELCO	\$0,47
			BUHL	\$0,47
		Renglón 3: Instructivos de Uso correcto 10.125.000 unidades	PAPIROS	\$0,09
Licitación Pública N° 12/2017. Procedimiento número: 80-0012-LPU17	2017	375.900 kits (144 preservativos, 50 geles lubricantes, 50 instructivos)	CIDAL	\$1,44
			KOPELCO	\$1,51
			BUHL	\$1,56
			EDELORO	\$1,59

Fuente: Elaboración de esta CNDC en base a información requerida al MINISTERIO DE SALUD

101. Es preciso destacar que las ofertas detalladas en la tabla precedente fueron realizadas originalmente, en su mayoría, expresando el monto total a facturar por el total de la cantidad ofertada. Por ende, para identificar el comportamiento de los precios unitarios, esta CNDC estimó los precios implícitos que emergen de la división del monto a facturar por las cantidades en las ofertas presentadas (todos los valores son expresados en pesos argentinos).

102. Asimismo, cabe destacar que, en ocasiones, el producto licitado son renglones individuales de preservativos masculinos y geles lubricantes, mientras que, en otras oportunidades, se licitan “kits” conformados por 144 preservativos masculinos, 50 geles lubricantes y 50 instructivos de uso correcto. Por este motivo, el análisis expuesto a continuación se limita a comparar precios de productos equivalentes.

103. Del análisis de la información presentada, se identificaría un posible paralelismo de precios en las ofertas de preservativos masculinos y geles lubricantes realizadas por las empresas investigadas es posible diferenciar entre dos períodos, uno entre los años 2012 y 2014 inclusive, y otro a partir del año 2015.

104. En efecto, entre los años 2012 y 2014 se observa el siguiente comportamiento de los precios en las ofertas presentadas, a saber:

a) en la Licitación Pública N° 1 del año 2012, los precios ofertados por las firmas BUHL, LAFLANCE y KOPELCO fueron \$ 0,44, \$ 0,44 y \$ 0,44, respectivamente;

b) en la Licitación Pública N° 41 del año 2014, los precios ofertados por las firmas BUHL, EDELOORO y KOPELCO fueron \$ 0,72, \$ 0,72 y \$ 0,71, respectivamente;

c) en la Compra de Urgencia N° 54 del año 2014, los precios ofertados por las firmas BUHL, EDELOORO y KOPELCO fueron \$ 0,87, \$ 0,85 y \$ 0,85, respectivamente.

d) En conclusión, la equivalencia en los precios implícitos ofertados entre las dos o tres empresas competidoras a lo largo de varios años, es posible suponer que éstas habrían concretado un acuerdo para coordinar sus ofertas.

105. A su vez, en los procesos de compra que se sucedieron con posterioridad al año 2014, se inicia otro período en el cual no se identifica un patrón evidente en el comportamiento de los precios ofertados, sino que, por el contrario, los mismos divergen entre las diversas compras. En efecto, ello se observa en las cifras presentadas a continuación:

a) en la Licitación Pública N° 50 del año 2014, los precios ofertados por las firmas BUHL, EDELOORO y KOPELCO fueron \$ 1,21, \$ 1,18, y \$ 1,20, respectivamente;

b) en la Contratación Directa N° 87 del año 2015, los precios ofertados en el Renglón 1 por las firmas BUHL, KOPELCO y CIDAL fueron \$ 1,05, \$ 1,07 y \$ 1,09, respectivamente; mientras que los precios ofertados en el Renglón 3 por las firmas BUHL, EDELOORO, KOPELCO y CIDAL fueron \$ 1,05, \$ 1,08, \$ 1,07 y \$ 1,03, respectivamente;

c) en la Licitación Pública N° 55 del año 2016, los precios ofertados en el Renglón 1 por las firmas BUHL, KOPELCO y CIDAL fueron \$ 1,25, \$ 1,27, y \$ 1,14, respectivamente;

d) en la Licitación Pública N° 7 del año 2016, los precios ofertados en el Renglón 1 por las firmas EDELOORO, KOPELCO y CIDAL fueron \$ 1,27, \$ 1,06, y \$ 1,29, respectivamente;

e) y, en la Licitación Pública N° 12 del año 2017, los precios ofertados por las firmas BUHL, EDELOORO, KOPELCO y CIDAL fueron \$ 1,56, \$ 1,59, \$ 1,51 y \$ 1,44, respectivamente.

106. Por otra parte, resulta conveniente traer a colación la dinámica de funcionamiento del mercado de compras públicas de

preservativos masculinos y geles lubricantes dentro de la cual se enmarca el período bajo análisis.

107. De tal modo, esta CNDC efectuó un requerimiento de información a la empresa EDELORO, con fecha del 16 de febrero de 2018 (v. orden 13, págs. 91-93), solicitando, entre otras cosas, los precios unitarios (IVA incluido) cobrados a los distintos canales, tanto público como privado (salida de fábrica). A partir de la información recolectada en las respectivas contestaciones, así como en base a idéntica información presentada por la firma BUHL con fecha 15 de enero de 2018 (v. orden 13, págs. 84-90), esta CNDC realizó un comparativo de los precios cobrados a cada canal entre los años 2014 y 2017. Dicho comparativo se presenta a continuación:

a) En lo que respecta a la firma BUHL, en los años 2014, 2015 y 2016, los precios unitarios por sus ventas de preservativos al total del mercado privado fueron de \$ 2,84, \$ 3,44 y \$4,69, respectivamente; mientras que los precios unitarios por sus ventas totales al MINISTERIO DE SALUD en aquéllos años fueron de \$ 0,98, \$ 1,28 y \$1,57, respectivamente.

b) En lo que respecta a la firma EDELORO, en los años 2016 y 2017, los precios unitarios por sus ventas de preservativos al total del mercado privado fueron de \$ 3,66 y \$ 3,61, respectivamente; mientras que los precios unitarios por sus ventas totales al MINISTERIO DE SALUD en aquéllos años fueron de \$ 1,04 y \$1,26, respectivamente.

c) En conclusión, puede observarse en ambos casos que los precios cobrados al mercado privado superan ampliamente aquéllos cobrados al MINISTERIO DE SALUD, con diferencias mayores al 100%. Este amplio diferencial permite inferir que cualquier presunta coordinación que hubiere entre las ofertas presentadas por las empresas investigadas en sus ventas al MINISTERIO DE SALUD no tuvieron por efecto precios excesivos con respecto a lo cobrado habitualmente en el mercado privado. Por el contrario, dado que las compras públicas del MINISTERIO DE SALUD fueron concretadas a instancias de la intervención de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, dichas compras dieron por resultado precios muy inferiores a los vigentes en el mercado.

108. En razón de lo expuesto hasta este punto, resultan plausibles las explicaciones brindadas por las empresas investigadas en el sentido de que no han efectuado un acuerdo colusivo para repartir su participación en las compras del MINISTERIO DE SALUD. Por el contrario, el aparente patrón de constancia entre las participaciones de las ofertas y el paralelismo de los precios ofertados identificado entre los años 2012 y 2014, resultan de la intervención manifiesta de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO en los procesos licitatorios del MINISTERIO DE SALUD, tendiente a garantizar la provisión de origen nacional en los mismos.

109. De este modo, la presunta conducta es encuadrable dentro de lo que la doctrina del derecho de la competencia a nivel internacional denomina “*acción estatal*”, según la cual se presume que: “...*ciertas conductas anticompetitivas se encuentran protegidas del escrutinio antimonopolio federal siempre que la conducta sea: (1) en fomento de una política estatal claramente articulada, y (2) es activamente supervisada por el Estado. (...) El primer elemento, la articulación clara, asegura que estas entidades pueden utilizar mecanismos anticompetitivos sólo si esos mecanismos operan por una política estatal deliberada e intencional. Al evaluar una política estatal, la cuestión clave es si “el Estado como soberano claramente pretende desplazar competencia en un campo particular con una estructura regulatoria” (...) El segundo elemento, la supervisión activa, asegura que las entidades actúan conforme a la política estatal, no a sus propios intereses privados, y que el programa regulatorio del Estado efectivamente implementa una política regulatoria positiva*”¹³.

110. En tal sentido, resulta necesario atender a este factor determinante en esta investigación, siendo las pautas para poder dar cumplimiento a las licitaciones propuestas para el suministro de preservativos masculinos y geles lubricantes, establecidas por la propia ex SECRETARÍA DE COMERCIO y el MINISTERIO DE SALUD, atendiendo a una política estatal de aprovisionamiento exclusivo del mercado nacional.

111. En otro orden de cosas, de las constancias obrantes en autos se desprende que en el mercado nacional de producción y comercialización de preservativos de látex de uso masculino participan las firmas CIDAL con la marca “Exotic”, BUHL con las marcas “Prime” y “Life style”, KOPELCO con las marcas “Tulipán” y “Gentleman”, LAFLANCE/EDELORO, con la

marca “Camaleón”, “Maxx” y “Punticrem”¹⁴, RITCHER RUBBER TECHNOLOGY S.A. con la marca “M” y SEISEME S.A. con la marca “CORONET”.

112. Por su parte, en el mercado nacional de producción y comercialización de geles lubricantes intervienen las firmas BUHL, con la marca “Prime”, KOPELCO con la marca “Tulipán”, GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA S.A. con la marca “Multi O”, TRB PHARMA, con la marca “Falic”, EDELOORO, con la marca “Camaleón”, y MISS V con la marca homónima.

113. En relación a lo precedentemente expuesto, puede advertirse que existen múltiples oferentes en este mercado, los cuales no figuran en las compras y licitaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD pero que, sin embargo, permiten inferir la existencia de otros oferentes potenciales en el mismo.

114. En efecto, tal como se señaló en el análisis de las licitaciones del MINISTERIO DE SALUD desarrollado precedentemente, a partir del año 2015 se destaca la incorporación de la firma CIDAL como oferente habitual. Más aún, dicha incorporación coincide con una mayor dispersión en el patrón observado de las participaciones y precios ofertados hasta ese momento.

115. Por otra parte, cabe señalar que en lo relativo al supuesto racionamiento de las cantidades por parte de las empresas investigadas, se encuentra acreditado en autos que las cantidades demandadas en el marco de las licitaciones públicas y compras directas del MINISTERIO DE SALUD, excedían ampliamente la capacidad productiva individual de las firmas.

116. En este sentido, de acuerdo a lo informado por la firma EDELOORO en el expediente de marras (v. orden 11, págs. 40-41), la empresa no produce geles y en lo relativo a la producción de preservativos, su capacidad instalada se mantuvo constante en 45.000.000 unidades.

117. Por su parte, la firma KOPELCO, informó (v. orden 12, págs. 34-40) que hacia el año 2014, su producción total de preservativos ascendía a 69.120.000 unidades, mientras que la firma BUHL informó que, en el año 2012 contaba con una capacidad para producir 65.000.000 unidades de preservativos y 12.000.000 de geles, la cual ascendió a 90.000.000 unidades de preservativos y 20.000.000 unidades de geles en el año 2015.

118. En este contexto se puede ver, por ejemplo, que las 82.379.520 unidades de preservativos requeridas en la Licitación Pública N.º 1 del año 2012 superaban la capacidad productiva individual de las firmas BUHL y EDELOORO, y representaba más que la totalidad de la producción de KOPELCO, mientras que las 93.283.200 unidades de preservativos demandadas (como parte de los 647.800 kits) en la Licitación Pública N.º 41 del año 2013 exceden holgadamente la capacidad de todas las firmas (atento que, además de las compras públicas, estas firmas también abastecen el mercado privado).

119. Al respecto, resulta menester destacar que, para el caso de las licitaciones y compras directas del MINISTERIO DE SALUD destinadas a empresas nacionales, el pliego de bases y condiciones particulares aceptó expresamente las ofertas parciales por renglón (v. orden 4, pág. 61).

120. Efectuado el análisis de las constancias obrantes en autos, conforme fuera consignado *ut supra*, esta CNDC considera que los elementos investigados no configuran indicios graves, inequívocos, precisos y coincidentes, que comprueben la posible realización de conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

121. Por tanto, esta CNDC concluye que no hay prueba directa ni indicios unívocos que puedan dar cuenta de la configuración de conductas anticompetitivas en el contexto de las licitaciones públicas y compra directa implementadas por el MINISTERIO DE SALUD, en los términos de los Artículos 1º y 2º de la Ley N.º 27.442.

122. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

123. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

VII. CONCLUSIÓN

124. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1551)”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

125. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

1 KOPELCO S.A. CUIT 30-56922345-4, según los registros de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, su actividad principal (139900) es la fabricación de productos textiles, y las secundarias son: (221909) la fabricación de productos de caucho; (465350) la venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.); (477310) la venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

2 BUHL S.A. CUIT 30-63780514-9, según los registros de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, su actividad principal (221909) es la fabricación de productos de caucho, y las secundarias son: (463160) la venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, excepto cigarrillos; (464320) la venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería (incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento); (469090) la venta al por mayor de mercancías; y (464221) la venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases.

3 EDELORO S.A. CUIT 30-70816267-8, según los registros de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, su actividad principal (221909) es la fabricación de productos de caucho, y las secundarias son: (463160) la venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, excepto cigarrillos, y (210010) la fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

4 LAFLANCE S.A. CUIT 33-71122028-9, según los registros de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, su actividad principal es (466939) la venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos, y las secundarias son: (463160) la venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros, excepto cigarrillos; (464320) y la venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería (incluye venta de artículos para peluquería excepto equipamiento).

5 Con fecha 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que derogó la anterior Ley N.º 25.156 (LDC).

6 La SIGEN implementa el Sistema de Precios Testigo (v. Resolución 36-E/2017), el cual constituye una herramienta de la gestión de las compras y contrataciones que se realizan en las organizaciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Este Sistema está destinado a que un organismo comitente cumpla con el principio de economicidad al momento de la evaluación de las ofertas de una contratación, si bien no tendrá carácter vinculante para los Organismos solicitantes (Art. 13 de la precitada Resolución).

7 Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI).

8 Los Centros Remediar pertenecientes del MINISTERIO DE SALUD, son centros logísticos donde se depositan y se distribuyen los insumos sanitarios de dicho organismo, y desde esos centros se envían al interior del país las entregas de insumos.

9 Link: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s277_s.zip

10 Link: <https://www.lanacion.com.ar/economia/moreno-pidio-aumentar-la-produccion-local-de-preservativos-nid1453990>

11 Link: <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2012-3-5-22-34-0-mas-preservativos-de-industria-nacional>

12 Link: <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/los-forros-de-los-argentinos-nid1475174>

13 OFFICE OF POLICY PLANNING (2003) “Reporte del grupo de trabajo sobre acción estatal”. FEDERAL TRADE COMMISSION –FTC-. Traducción propia.

14 La empresa no tiene instalaciones fabriles propias para producir los preservativos y geles, sino que tiene un contrato de abastecimiento con la firma EDELORO para la fabricación de los preservativos bajo las marcas Camaleón y Punticrem.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.1551 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas **"MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1551)"** bajo el Expediente EX-2018-58449643- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de febrero de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), emitió el dictamen que luce incorporado como IF-2020-08777235-APN-CNDC#MDP.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-15018209-APN-DGD#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: "(...) *asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "(...) *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*".

II. ANÁLISIS

4. Conforme lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2020-08777235-APN-CNDC#MDP, esta CNDC, con su actual composición, no tiene observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.